

ORD N° 348/843

ANT.: Recurso de reclamación
de Esso Chile S. A.
contra dictamen N°340/
639, de 10 de Junio de
1982.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 3 AGO. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR HECTOR SILVA ARANCIBIA, por
ESSO CHILE S.A. PETROLERA
ALAMEDA 1170, 5°Piso
PRESENTE

1° Don Ralph Neal Gassman Mc Entire, Presidente de ESSO CHILE S.A. Petrolera, y en su representación ha presentado, dentro del plazo legal, un recurso de reclamación en contra del dictamen N°340/639 de esta Comisión de fecha 10 de Junio pasado por el que se concluyó que la sociedad reclamante había sugerido precios de venta al público, de la parafina. La Fiscalía Nacional Económica debía investigar los alcances de dicha sugerencia y la afectada debía efectuar una rectificación en los diarios señalando que esa empresa no puede sugerir precio alguno de reventa al público de ningún producto de su producción o distribución.

2° La reclamante señala en su recurso lo siguiente:

2.1. Que el comunicado de prensa que dio origen al dictamen reclamado, fue producto de diversas consultas de los medios de comunicación, en relación con los efectos que, en los precios, podría tener el anuncio de la derogación del control de precios para el kerosene.



- 2.2. Que el referido comunicado señaló que, considerando la liberación del precio y las recientes rebajas del mismo acordadas por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), se había decidido a bajar el precio de venta a las estaciones de servicio de su marca y que, como consecuencia de esa medida, el precio público "podría" bajar en "aproximadamente" \$ 0,20.- por litro.

Como el producto tenía un precio fijado por la autoridad de \$ 16.40 por litro, se añadió que el precio final al público sería de aproximadamente \$ 16,20.-

- 2.3. QUE ESSO CHILE no ha tenido la intención de presionar o intervenir, bajo forma alguna, en la libre decisión de sus revendedores para fijar los precios de sus productos.

Que, por esta razón, deben reclamar del dictamen de esta Comisión Preventiva Central en cuanto, sin esperar los resultados de la investigación que ella misma ordena, obliga a la reclamante a rectificar públicamente una conducta supuestamente monopólica, lo que afectaría seriamente la imagen de esa compañía, por lo que piden se deje sin efecto la medida, o bien, se posponga, hasta que concluya la investigación que se ha pedido a la Fiscalía Nacional.

- 3° La Sociedad ESSO CHILE Petrolera, fundamente su reclamo, básicamente, en las siguientes circunstancias:

- 3.1. A raíz del descenso del precio del combustible en el mercado internacional, la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), rebajó durante los meses de Abril y Mayo de 1982, el precio de venta del mismo a sus compradores, rebajas que, evidentemente, no perseguían el enriquecimiento de las compañías distribuidoras sino el beneficio del público.



El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción hizo un público llamado, precisamente con ocasión de la liberación del precio al público del kerosene, en el que se dejaba entrever su voluntad de que los beneficiados con las rebajas decretadas por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), fueran los consumidores.

La reclamante, consecuente con lo anterior, "al anuncio de cada rebaja fue clara en señalar que la misma se trasladaba en cada oportunidad, en una significativa proporción, a sus compradores, entre los que se incluyen los revendedores de sus productos, quienes libremente, en mayor o menor medida, rebajaron los precios de venta al público".

- 3.2. Al producirse la rebaja de precios del kerosene, dispuesta por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), y derogarse la fijación de precio al público a que se encontraba sometido dicho producto, la reclamante procedió en igual forma, es decir, a trasladar la rebaja a sus clientes. Requerida por la prensa, la empresa decidió, al igual que en otras oportunidades, emitir un comunicado escrito, señalando la rebaja de precios aludida. Agrega la reclamante que, como el precio de venta al público era uno sólo, ante la consulta de algunos periodistas sobre si la rebaja de precio que estaba anunciando la empresa podría influir en el precio al público, se hizo referencia al precio fijado por la autoridad, alusión que no tuvo por objeto presionar a sus revendedores para que fijaran un precio único. Para probar dicho aserto reproduce los términos del comunicado en cuestión.

- 3.3. Señala la reclamante que en un negocio como la distribución de combustibles existe, entre Compañía y distritribuidor, un contacto diario, que se realiza a través de visitas de mecánicos, choferes, jefes de zonas encargados de tomar pedidos y atender otras necesidades de los revendedores, etc. de modo que si ESSO CHI



LE hubiere querido influir en la fijación de un precio, podría haber recurrido a alguno de los medios antes señalados.

Agrega que, por el contrario, la Compañía instruye regularmente a su personal acerca de los alcances de la legislación antimonopolios y muy especialmente en cuanto a la absoluta independencia de precios que debe imperar en el manejo de sus relaciones comerciales.

3.4. Sus revendedores, por su parte, no se han sentido presionados en modo alguno como se desprende de los diferentes precios que se advirtió han cobrado por el kerosene, desde que éste quedó libre, dependiendo su monto de factores tales como el precio de la competencia, distancia entre una estación de servicio y otra, calidad del servicio, eficiencia operacional, etc.

3.5. Finalmente, el alza del precio del dólar determinó, a su vez, un alza consiguiente en el precio del kerosene, entre otros, por lo que una publicación del tipo de la que exige la H. Comisión Preventiva Central no tendría vigencia ni sentido.

Por todo lo anterior, solicita la reclamante que se deje sin efecto el dictamen reclamado, o en subsidio se suspenda la obligación de efectuar rectificaciones públicas hasta que se termine la investigación encomendada a la Fiscalía Nacional Económica, y sólo para el hipotético caso de que sus resultados fueren desfavorables para la reclamante.

4° Analizados los antecedentes de autos, esta Comisión viene en hacer presente que ha acordado reconsiderar su dictamen N° 340/639 en el sentido de dejar sin efecto la



obligación de ESSO CHILE S.A. Petrolera, de rectificar públicamente su conducta, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en su oportunidad, en relación con los resultados que arroje la investigación que se ha encomendado a la Fiscalía Nacional Económica.

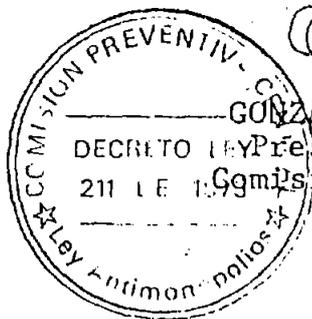
No obstante lo anterior, esta Comisión viene en hacer presente que las explicaciones de la reclamante, si bien son atendibles y permiten presumir falta de intencionalidad en la conducta reprochada, no excusan de toda responsabilidad a esa Empresa que no puede desconocer que la indicación de precios referenciales de venta al público, aunque potenciales, trasgreden las normas sobre libre competencia.

Asimismo, esta Comisión debe hacer presente que es irrelevante, desde el punto de vista de la licitud del acto de que se trate, que el efecto de la uniformidad de precios se produzca o no, más aún cuando dicho efecto no se produce por causas ajenas a la voluntad de quien pudo pretender dicha uniformidad.

Por lo anterior, y sin perjuicio de la reconsideración acordada, esta Comisión debe prevenir a la empresa reclamante para que, en el futuro, ponga mayor cuidado en las expresiones que vierta, sea por medio de comunicados de prensa u otros, para que con ellas no infrinja las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Acordada en sesión del día 1° de Julio en curso por la unanimidad de sus miembros presentes de esta Comisión, señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a usted,



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
 Presidente Subrogante
 Comisión Preventiva Central

BPO/mtom.

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 340/639

ANT.: Publicación del día
rio "La Tercera de
La Hora", de 18 de
Mayo de 1982.

MAT. : Dictamen.

Santiago, 10 JUN. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE
ESSO CHILE S.A. PETROLERA
AVDA. SANTA MARIA N° 2890, PISO 2°
SANTIAGO.

Esta Comisión ha tomado conocimiento de una publicación aparecida en el periódico señalado en los antecedentes, según la cual la compañía distribuidora Esso-Chile ha bría anunciado una rebaja de 1.2 por ciento en el precio a público de la parafina o kerosene expendido en las estaciones de servicio de Santiago. Con arreglo a la referida publicación, la puesta en vigor de esta rebaja se produjo dos días después que el Ministerio de Economía dejó en libertad los precios de la parafina y el gas licuado, en envases de hasta 20 kilos, pues sobre este volumen ya tenían libre precio.

De acuerdo con la misma publicación, y sobre la base de una declaración entregada por el mencionado Ministerio, el valor del kerosene no vendido por ENAP había descendido en un once por ciento entre abril y mayo, por lo que esta libertad de precios debería reflejar la baja de los productos (acordada) por parte de ENAP y los proveedores externos, de modo que los niveles de utilidad (de las compañías distribuidoras) lleguen a los de los distintos tipos de bencina.



Sin embargo, se agrega en el referido periódico, este llamado indirecto del Ministerio de Economía a traspasar a público toda la rebaja de precios dispuesta por ENAP - en los últimos meses fue, "según se desprende de la declaración pública entregada ayer por ESSO", aceptado sólo parcialmente.

A continuación el diario mencionado inserta el texto del comunicado de ESSO CHILE S.A., del que se transcriben las partes siguientes:

"Como es de conocimiento público, en el Diario Oficial del sábado 15 del presente mes se anuncia la derogación del control de precios existentes para el kerosene vendido a través de instalaciones de expendio al detalle.

"En respuesta a esta liberación del precio - del kerosene y en consideración a las últimas disminuciones de precios anunciados por ENAP, ESSO CHILE ha decidido reducir - el precio de venta a sus servicentros a partir de la cero hora del día 18 de mayo.

"Como consecuencia de esta rebaja se estima que el precio final a público podría verse reducido en aproximadamente 20 centavos de peso por litro. Es decir, su precio final sería de 16,20 pesos por litro a público".

2.- Después de un análisis de la publicación precedentemente transcrita en lo que interesa, esta Comisión ha llegado a la conclusión de que ella constituye, en lo que respecta a su párrafo final, una clara sugerencia de precios de reventa hecha por ESSO CHILE a los comerciantes dueños de estaciones de servicios donde se expenden los productos de esa firma distribuidora.



En efecto, debe considerarse, en primer lugar, que el precio de reventa sugerido se contiene en un "comunicado" o "declaración pública" de ESSO, el que indudablemente está destinado a ejercer una presión sobre los revendedores a quienes va dirigido, situación que importa una intervención in de bi da en la libertad de que debe gozar cada uno de éstos en la fijación del respectivo precio del producto de que se trata.

Por lo mismo, esa intromisión constituye una clara infracción de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre protección a la libre competencia, - en la medida que con ella se impide el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado, único mecanismo lícito para la determinación de los precios de los bienes que en él se ofrecen.

Cabe tener en consideración que la sola inclusión de una recomendación en cuanto al precio final al público, contenida en un comunicado público dirigido por la firma distribuidora a los comerciantes revendedores de sus productos, constituye una conducta absolutamente apta para producir uniformidad de precios. Dicha conducta no puede sino estar destinada a obtener que dichos revendedores fijen el mismo precio para el producto de que se trata, lo que significa la utilización de un arbitrio destinado a entorpecer la libre competencia.

3.- En conformidad con la conclusión anterior, esta Comisión ha acordado solicitar a la Fiscalía Nacional Económica que proceda a investigar todos los alcances de la sugerencia de precios contenida en el comunicado de que da cuenta la publicación del periódico citado, como igualmente la responsabilidad que en dicha conducta pueda haber a los directivos de la empresa ESSO CHILE S.A.



Se ha acordado, además, que, sin perjuicio - de la investigación aludida, se prevenga a ESSO CHILE S.A. que deberá rectificar públicamente su conducta, precisando, en otro comunicado público, que no sugiere precio alguno de reventa a público del kerosene ni de ningún otro producto de su producción o distribución que se encuentre en regimen de libertad de precio, y que respetará el derecho de cada uno de los revendedores de los mismos a fijar los precios que estime convenientes.

Este acuerdo fue adoptado por la Comisión Preventiva Central en sesión de 27 de mayo de 1982 y aprobado por la unanimidad de sus miembros señores Gonzalo Sepúlveda -- Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Hugo Becerra y por la presidente que suscribe.

Transcribese a ESSO CHILE S.A para que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto e informe acerca de las medidas adoptadas con ese objeto.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional para los fines que procedan.

Saluda atentamente a Ud.,


XIMENA DEL POZO PARADA
Presidente de la H. Comisión Preventiva Central.

